

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

1

AUTO N° **947** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N°0551 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE
2020”**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución N°01280 de 2010, Resolución N°036 de 2016, modificada por la Resolución N°0359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 28 de septiembre de 2020, la señora Maria Antonia Brochero Burgos con cedula de ciudadanía N°32.774.198 de Barranquilla, actuando en calidad de Suplente del Representante Legal para asuntos judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto N°0551 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la mencionada sociedad.

Que el artículo primero del mencionado Auto establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficial otorgada mediante Resolución N°0665 de 2015, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., con NIT 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Guillermo Peña, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$19.447.438) por concepto de SEGUIMIENTO AMBIENTAL correspondiente a la vigencia 2020, a la CONCESION DE AGUA, otorgada por esta Entidad mediante Resolución N° 0665 de 2015, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.”

El mencionado Auto fue notificado electrónicamente el 11 de septiembre de 2020, al correo electrónico autorizado por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.

AUTO N° 947 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N°0551 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

“(…) III. RAZONES LEGALES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR LOS CUALES LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A DEBE RELIQUIDAR EL COBRO REALIZADO.

Es condición esencial, en los actos administrativos, que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen. Un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción. La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad, como es el caso que nos ocupa, incluso desconociendo los múltiples aspectos positivos que se señalan y destacan en el concepto técnico que se acoge en su integridad, los cuales son plenamente desconocidos al momento de la imputación de cargos sobre dichos aspectos.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que la falta o ausencia de motivación como causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa así:

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse.

Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción.

AUTO N° 947 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N°0551 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

Establece el Artículo 10 de la Resolución No. 036 de 2016 “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”:

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO:
El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. (...)

Revisando el Auto No. 551 de 2020 simplemente se menciona que en cuanto a los costos del servicio, el artículo 3 de la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 del 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de la administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continúa el Auto argumentando que “de acuerdo con la Tabla 49 de la citada Resolución a continuación, se relaciona el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental, para la anualidad 2020, de la CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, el cual se encuentra ajustado con el incremento del IPC autorizado por ley para la correspondiente anualidad, correspondiente al 3.80%”

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Concesión de Agua – Alto impacto	COP\$19.447.438

Es importante aclarar a esta entidad, que mal podría haberse realizado una liquidación como la generada en la cual se supone que se están incluyendo unos costos por la evaluación, sin tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- (i) El proyecto objeto del seguimiento culmino sus obras el 30 de marzo del presente año, así como fue notificado en comunicado radicado bajo el No. 006537-2020 del documento S2020 – 00950.*
- (ii) Además, existe un informe sobre el Volumen de Agua Captado en el Río Magdalena proyecto Puente Pumarejo solo del periodo comprendido desde el 1 de Enero a 30 de Marzo del 2020, toda vez que el proyecto de la referencia como se indica anteriormente había terminado a finales de Marzo de 2020, así como fue notificado bajo comunicado de radicado No. 006596-2020 del documento S-2020-00964.*
- (iii) No existen ni siquiera actividades de seguimiento realizadas por la autoridad ambiental que soporten el cobro de lo liquidado, situación real que se*

AUTO N° **947** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N°0551 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

contradice con la afirmación realizada en el auto recurrido cuando señalan que el cobro es con relación a las visitas realizadas hasta la fecha. Siendo importante resaltar, que, si la empresa que represento realizó la captación de aguas hasta el mes de marzo del presente año, el proyecto no requiere visitas de seguimiento correspondiente a la vigencia 2020.

- (iv) *Cuantos y cuáles fueron los funcionarios (horas/hombre) que se requieren para realizar el seguimiento a este proyecto de baja complejidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los meses de enero a marzo, no se realizó ninguna visita de seguimiento por parte de la autoridad ambiental.*
- (v) *Valor de los honorarios de los funcionarios asignados y Gastos de Viaje si se requirieron.*

En este contexto, es claro que la liquidación presentada en el Auto No. 551 de 2020 carece de toda legalidad, puesto no existen ni los soportes técnico, ni mucho menos jurídico que respalde el valor cobrado, el cual consideramos resulta desproporcionado y exorbitante, causando un agravio injustificado a mi representada, los cuales si en verbi gracia , se aceptará lo señalado por esta corporación, estarían cobrando unas actividades no ejecutadas y por un período que comprendido entre Enero y Marzo de 2020, fecha en la cual culmino dicho proyecto.

Aunado a lo anterior, el Artículo 2 de la Resolución No. 0359 de 2018 “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 038 de 2016, la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental” establece:

*Modificar el Artículo 13 de la Resolución No. 036 de 2016, el cual quedara así: **Artículo 13. RELIQUIDACION DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No. 036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”.***

*Bajo esa premisa, respetuosamente solicitamos a la Corporación se tengan en cuenta las solicitudes radicadas por **TRIPLE A** en fechas 14 y 15 de septiembre del presente año donde se informa sobre el volumen de agua captado entre enero y marzo de 2020 y la solicitud de desistimiento de la concesión de agua superficiales, al establecerse que el proyecto “Nuevo Puente Pumarejo” tuvo como fecha de terminación de obras el 30 de marzo de 2020, además se trato contrario a lo afirmado por esta entidad de un proyecto de alta complejidad, por el volumen de agua captada.”*

PETICIÓN ESPECIAL

1. *Se realice la reliquidación del cobro por concepto de seguimiento al proyecto “Nuevo Puente Pumarejo”, al considerar que el mismo tuvo como fecha de finalización el 30 de marzo de 2020.*
2. *En consecuencia, de lo anterior, modificar el Artículo Primero del Auto No. 551 de 2020 por el cual se ordena el pago de una suma de **DIECINUEVE MILLONES***

AUTO N° **947** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N°0551 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$19.447.438) por concepto de SEGUIMIENTO AMBIENTAL correspondiente a la vigencia 2020.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Revisado el radicado N°06941 del 28 de septiembre de 2020, se evidencia que el recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente, ya que, de conformidad con lo establecido en la Ley, el plazo máximo para su presentación venció el 25 de septiembre de 2020.

Así las cosas, esta Corporación considera procedente rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE DE B/Q S.A. E.S.P.**, en contra del Auto N°0551 de 2020, por no cumplir con los requisitos establecidos por esta la Ley para la presentación del mismo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y

AUTO N° 947 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N°0551 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 01280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Corporación procedió a expedir la Resolución N°036 de 2016, modificada por la Resolución N°0359 de 2018, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N°01280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

AUTO N° 947 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N°0551 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

Que el cargo por Seguimiento Ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el artículo 3 de la Resolución N°036 de 2016, modificada por la Resolución N°0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- De la procedencia del recurso

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo VI, hace referencia a los recursos contra los actos administrativos, indicando que por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

1. *“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

Que en cuanto a su oportunidad, presentación y requisitos, la mencionada Ley, señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos

AUTO N° 947 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N°0551 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que ante la ausencia de alguno de los requisitos antes señalados, la citada Ley establece el rechazo del recurso de plano, en los siguientes términos

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en acápites anteriores, podemos concluir que no es procedente admitir el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N°0551 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

9

AUTO N° **947** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N°0551 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020”

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Guillermo Peña o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, contra el Auto N°0551 del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente a sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL



E. 0201-461
P. LDeSilvestri
S. KArcon